

AUTO No.

211148

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

08 JUL 2015

Que mediante Auto No 0736 de 17 de Junio de 2011, se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el Municipio de San Onofre, representado legalmente por el señor EDGAR BENITOREVOLLO BALSEIRO encaminada a obtener Permiso de concesión de Aguas Subterráneas en la Finca Vista Hermosa, ubicada en el corregimiento el Pueblito, Municipio de San Onofre. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante auto No 1014 de 27 de julio de 2014 se acogió a la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento para obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas.

A folio 18 reposa recibo de caja expedido por el tesorero pagador de CARSUCRE.

Que mediante Auto No 1847 de 31 de octubre de 2011, se solicitó al Municipio de San Onofre representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga veces, presentar el certificado de tradición y libertad y al autorización del dueño del predio, instalar una tubería de 1" de diámetro a la misma profundidad del equipo de bombeo, la cual se utilizará para medir los niveles de agua del pozo durante y después de la prueba de bombeo, realizar un prueba de bombeo la cual debe estar supervisada por un funcionario de la oficina de aguas de CARSUCRE y tomar muestras durante la misma y realizar exámenes físico-químicos y bacteriológicos, para la cual se dio el término de diez (10) días. Decisión que se le notificó personalmente.

Que mediante Auto No 0244 de 04 de Febrero de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de aguas practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No 1847 de 31 de Octubre de 2011 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 06 de Febrero de 2014, obrante a folios 30 a 32, se expidió la resolución No 0263 de 01 de Abril de 2014, por medio de la cual se impuso al Municipio de SAN ONOFRE identificado con el Nit 892200592-3 a través de su representante legal la medida preventiva de Amonestación Escrita, para que de manera inmediata instale la tubería de una 1" pulgada para la toma de niveles y realice la prueba de bombeo, además presente el informe de perforación y presente los análisis físico químicos y bacteriológicos de conformidad a lo ordenado en el artículo primero del auto No 1847 de 31 de Octubre de 2011, expedida por CARSUCRE, para lo cual se dio un término de 10 días. Decisión que se le comunicó mediante oficio No 2500 de mayo 21 de 2014.

Que mediante Auto No 2294 de 30 de Septiembre de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de agua practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo

310.28
Exp No. 1489 de 14 de Junio de 2011

CONTINUACION AUTO No. 1148

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

08 JUL 2015

ordenado en la resolución No 0263 de 01 de Abril de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 06 de Enero de 2015, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- No han instalado la tubería de 1 pulgada para la toma de niveles
- No han realizado la prueba de bombeo
- Cuenta con cerramiento del área perimetral
- No han presentado la autorización del propietario del predio
- No han presentado los análisis físico químicos y bacteriológicos
- Según el fontanero el pozo opera 3 horas día por medio
- No han obtenido la concesión de aguas subterránea por parte de CARSUCRE

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita El municipio de San Onofre a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero y segundo de la Resolución No 0263 de 01 de Abril de 2014, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de

1148...

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

08 JUL 2015

los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 20 de Noviembre de 2014, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citá norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

1148
CONTINUACION AUTO No.

08 JUL 2015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No 1489 de 14 de Junio de 2011 y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta Corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho del debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra El Municipio de San Onofre identificado con el Nit 892200592-3 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de San Onofre identificado con el Nit 892200592-3 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



MINAMBIENTE



310.28

Exp No. 1489 de 14 de Junio de 2011

11 48 PM

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

08 JUL 2015

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO

Director General

CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
D.V.A

Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE